

RESOLUCION

FECHA: 10-04-96

Nº 001-0496

**NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE
BANCOS UNIVERSALES**

La Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, en concordancia con el Artículo 161, Numeral 9 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines de definir las normas relativas al procedimiento a cumplirse para el funcionamiento de Bancos Universales.

RESUELVE

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1:

Las presentes normas regulan las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados que por una nueva constitución y, las Instituciones Financieras especializadas que por fusión o transformación, deseen constituirse en banca Universal.

ARTICULO 2: CONCEPTO DE BANCA UNIVERSAL.

Los Bancos Universales, son aquellos que pueden realizar todas las operaciones, que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pueden ejecutar los Bancos e

Instituciones Financieras Especializadas, es decir, bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, bancos de Inversión, Sociedades de Capitalización, Arrendadoras Financieras y Fondos del Mercado Monetario.

ARTICULO 3: FACULTAD PARA ACTUAR A ESCALA INTERNACIONAL.

Los Bancos Universales que actúen en escala internacional de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Unico del artículo 95 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias en el exterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41, ejusdem.

ARTICULO 4: CAPITAL MINIMO

El capital mínimo para operar será de TRES MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs.3.000.000.000,00) en dinero efectivo para aquellas instituciones que tengan su asiento principal en el Area Metropolitana de Caracas y, de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 1.500.000.000,00) para los que se encuentren fuera del Area Metropolitana de Caracas y hayan obtenido la calificación de Banca Regional por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TITULO II BANCA UNIVERSAL POR TRANSFORMACION

ARTICULO 5: REQUISITOS DE INFORMACION

La solicitud de autorización de transformación de Instituciones Financieras especializadas en Bancos Universales deberá acompañarse de:

- a.- Opinión razonada por parte de auditores externos debidamente inscritos en el registro de contadores que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sobre cualquier circunstancia que incida

negativamente en la capacidad económica financiera y contable del instituto involucrado, al cierre del semestre precedente a aquel en que se presente la solicitud respectiva.

- b.- Informe actualizado de la estructura accionaria de la Institución Financiera que participa en el proceso de transformación, el cual deberá comprender la totalidad de los accionistas. En caso de ser personas jurídicas y que tengan más del diez por ciento (10%) de las acciones o del poder de voto en las asambleas de accionistas del instituto a transformarse, se deberá acompañar de información sobre la estructura accionaria y junta administradora hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución.
- c.- Informe de la situación de los cien (100) mayores contratos fiduciarios.
- d.- Estados Financieros consolidados y/o combinados de la Institución Financiera solicitante elaborados de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y principios de contabilidad generalmente aceptados, formulado con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha de la solicitud.
- e.- Declaración institucional que exprese:
 - 1.- Que los pasivos de la institución son los relacionados en el informe presentado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
 - 2.- Que no existen contingencias o riesgos que no hayan sido cuantificados adecuadamente.
 - 3.- Que todas las operaciones de riesgo (de crédito, concentración de intereses, de cambio, riesgos bursátiles, riesgos derivados de operaciones entre grupos financieros, riesgos por operaciones internacionales, riesgos de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza), y cualquier otro tipo de riesgo fuera de balance están debidamente informados, aprovisionados o capitalizados y, en definitiva, cualquier contingencia potencial o futura que pueda afectar la viabilidad del proyecto presentado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ha sido informada.

- f.- Estructura accionaria que tendrá el Banco Universal una vez llevado a cabo el proceso de transformación.
- g.- Plan de transformación y cronograma detallados de las etapas en las cuales se llevará a cabo el proceso de transformación. Así mismo, dicho Plan deberá ir acompañado de un análisis del impacto en el área legal, financiera, contable y fiscal.
- h.- Plan de negocios que deberá contener un estudio económico y financiero que incluya:
 - 1.- Justificación económica y financiera de la viabilidad para constituir el Banco Universal, que deberá expresar la manera como se plantea reducir los costos operativos o economía de escala.
 - 2.- Plan de operaciones donde se especifiquen los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se concretará el Plan de negocios propuesto con indicación de los servicios, actividades, nuevas tecnologías que se aplicarán e innovaciones.
 - 3.- Estrategias de mercado.
 - 4.- Comités internos dentro de los cuales deberán existir estatutariamente, por lo menos el Comité de Auditoría, el Comité para la Prevención del uso del instituto como medio para la Legitimación de Capitales y el Comité de Riesgos Bancarios.
 - 5.- Estructura organizativa, con indicación de las personas que serán responsables de las diferentes áreas, enviando un ejemplar del curriculum vitae de cada una.
 - 6.- Información pormenorizada sobre los miembros de las juntas administradoras y funcionarios de rango ejecutivo, consejeros, asesores, los cuales deberán remitir toda la información contentiva de los detalles que permitan determinar los nexos o vinculaciones que existen entre éstos y entre ellos y los accionistas.

- 7.- Planes de control interno, contable y administrativo que se propone establecer el instituto.
- i.- Acta de la Asamblea de accionistas donde se decidió la transformación, así como las materias indicadas en los literales f, g, h y k del presente Artículo.
 - j.- Proyecto del aviso de prensa que contemple un resumen de la solicitud de transformación.
 - k.- Copia del proyecto de estatutos del Banco Universal que se pretende constituir.
 - l.- Efectos que, sobre los accionistas del instituto solicitante tenga la transformación.
 - m.- Información de cualquier situación jurídica que pueda incidir sobre las acciones que constituyan el capital social del Instituto a transformarse, tales como medidas preventivas o ejecutivas o que las mismas estén dadas en garantía de obligaciones, así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar su titularidad o el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de accionista.
 - n.- Informe especial sobre las operaciones que empresas del Grupo Financiero realicen fuera del territorio nacional y su impacto en el balance consolidado.
 - ñ.- Balance de transformación formulado con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha de la solicitud, que refleje el monto del patrimonio neto, el cual se determinará una vez cuantificados los riesgos y registradas todas las pérdidas que pudieran establecerse en la evaluación de los activos financieros y no financieros.

ARTICULO 6: DEL PROCEDIMIENTO

- a.- Una vez realizado los análisis pertinentes por la Administración del banco o institución financiera especializada que se transformará, la Junta Directiva o Junta Administradora de dicho instituto presentará a la respectiva Asamblea General de Accionistas lo señalado en el literal i del Artículo 5

de la presente Resolución. Las decisiones adoptadas en dicha Asamblea serán válidas siempre que éstas se ajusten a lo indicado en el párrafo segundo del Artículo 98 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

- b.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una vez analizada la documentación requerida a los solicitantes, informará por escrito, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud las observaciones que sean procedentes a los fines de ampliar, modificar o corregir dicha información.
- c.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, si así lo considere pertinente, ordenará a los bancos e instituciones financieras solicitantes, los ajustes que sean procedentes. Sin perjuicio de lo que a tal efecto haya dispuesto la Asamblea que decidió la transformación, o de lo que al respecto establezcan los estatutos, si los ajustes ordenados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras constituyen modificación fundamental a las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas, ordenará la realización de una nueva asamblea a los fines de la aprobación de los ajustes propuestos.
- d.- Una vez autorizada la solicitud de transformación los solicitantes procederán a la publicación de un aviso de prensa, donde se informe que el instituto financiero especializado se ha transformado en Banco Universal, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha aprobación, en dos (2) diarios de mayor circulación en la zona donde tenga asentado su domicilio el Instituto Financiero y en un diario de mayor circulación a nivel nacional. Copia de dicha publicación deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dentro del lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.
- e.- La autorización de transformación a Banco Universal será notificada a través de Resolución y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
- f.- Deberán ser presentados al Registro Mercantil a los fines de su registro y publicación:
 - Los Estatutos Sociales del instituto transformado en Banco Universal.

- Las Actas de Asamblea donde se acordó la transformación.
- Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela contentiva de la resolución mediante la cual se autoriza la transformación.
- El balance de inicio de operaciones.

Copia de la publicación del registro de estos documentos que deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

ARTICULO 7: DE LA SITUACION DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIALIZADAS.

El Banco Universal resultante de la transformación deberá cumplir con el requisito patrimonial establecido en el Artículo 14 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y adicionalmente la relación patrimonio contable sobre Activo total no podrá ser inferior al establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para el momento de su autorización.

TITULO III BANCOS UNIVERSALES POR CONSTITUCION

ARTICULO 8:

Las personas naturales o jurídicas que deseen establecer un Banco Universal requerirán de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y, a tal fin, se les aplicará las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

ARTICULO 9: REQUISITOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Los interesados en constituir un Banco Universal deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los siguientes recaudos:

- a.- Los planes de negocios, funcionamiento y organización ajustado a lo contemplado en el literal h del artículo 5° de las presentes normas.
- b.- Estructura accionaria que tendrá el Banco Universal a constituirse.

ARTICULO 10: DEL PROCEDIMIENTO

- a.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una vez analizada la documentación requerida a los solicitantes, informará por escrito dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines de ampliar, modificar o corregir dicha información.
- b.- La autorización de promoción y constitución de un Banco Universal será notificado a través de Resolución y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
- c.- Deberán ser presentados al Registro Mercantil, a los fines de su registro y publicación:
 - Los Estatutos Sociales del Instituto constituido en Banco Universal.
 - Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela contentiva de la resolución mediante la cual se autoriza el funcionamiento de el Banco Universal.

Copia de la publicación del registro de estos documentos que deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

**TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 11: BANCOS UNIVERSALES POR FUSION

Las Instituciones Financieras Especializadas que deseen fusionarse para inmediatamente transformarse en Banca Universal, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas que regulan las condiciones, requisitos y procedimientos para la fusión de instituciones financieras. En estos casos, no se exigirá que los activos y pasivos del ente resultante de la fusión sean cónsonos con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para las Instituciones Financieras Especializadas, sino que sean acordes con lo dispuesto en dicha ley para bancos universales.

ARTÍCULO 12: VIGENCIA.

Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Presidente

ANTONIO CASAS GONZALEZ
Presidente del Banco Central
de Venezuela

ESTHER DE MARGULIS

AQUILES ROJAS SALAZAR